

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- (Dra. Carmen Corral Ponce, Jueza Sustanciadora)

RICHARD OMAR MOREIRA AGUIRRE, por los derechos que represento de **IMPORTADORA AGUIMOR S.A.**, en la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN **No. 1413-17-EP**, seguido por el Servicio Nacional de Aduanera Ecuatoriana (SENAE), a ustedes comparezco y digo:

Conforme lo tengo señalado dentro de autos, obra del expediente que el objeto de esta improcedente Acción Extraordinaria de Protección es que los MÁXIMOS jueces Constitucionales del país, analicen la constitucionalidad de lo actuado por uno de los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, en la causa 09501-2016-00459, al concluir MOTIVADAMENTE (atendiendo los parámetros constitucionales y criterios de esta Corte sobre la materia), que el recurso de Casación presentado por SENAE, no reunió los requisitos de Ley y por tanto fue INADMITIDO.

Lo que pretende la entidad legitimada activa NO es competencia de esta Corte Constitucional, toda vez que no se discute la violación o presunta violación de derechos constitucionales. Es de perfecto conocimiento de los señores Jueces constitucionales que NO estar de acuerdo con una decisión judicial, NO es causal para que prospere una revisión constitucional de la misma, a través de la Acción Extraordinaria de Protección. Esta Corte, NO es un Tribunal de Instancia para volver a revisar lo actuado por la Justicia ordinaria.

Al respecto, esta Corte ha dicho (Sentencia 1593-26-EP/21. Rg. Oficial. Edición Constitucional No. 173. May. 20.2021, en un caso idéntico) :

“...25. Por las razones expuestas, esta Corte observa que la autoridad judicial accionada analizó el cumplimiento de cada uno de los requisitos formales requeridos por la Ley de Casación... y determinó que el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante no cumplía con los requisitos de fundamentación...Por estas razones, inadmitió el recurso de casación interpuesto. 26. En definitiva se constata que el auto impugnado provee las razones por las cuales se consideran incumplidos los requisitos formales requeridos para la admisión del recurso de casación, las cuales se enmarcan en el análisis correspondiente a la fase de admisibilidad de dicho recurso. En este punto, es necesario resaltar que la acción extraordinaria de protección, como garantía constitucional, tiene por objeto la protección de derechos constitucionales y no constituye una instancia adicional para revisar las decisiones adoptadas en la justicia ordinaria o la aplicación de la ley al caso concreto. 27....se observa que la alegación de la entidad accionante se limita a cuestionar la inadmisión del recurso de casación con base en el supuesto cumplimiento de los requisitos legales para la admisibilidad del recurso de casación...La Corte Constitucional no puede actuar como tribunal de instancia y revisar si el recurso de casación interpuesto por la ahora entidad accionante se encontraba o no debidamente fundamentado ...Esto excede el objeto de la acción extraordinaria de protección ... 28. Como ya ha señalado la Corte en casos anteriores, ...la inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión ... no constituye per se una vulneración de derechos constitucionales. Por el



contrario, el exigir el cumplimiento de los referidos requisitos y exigencias permite garantizar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de ambas partes procesales, pues deriva en que únicamente aquellos recursos que hayan sido planteados conforme lo exige la ley, sean conocidos y resueltos por la Corte Nacional de Justicia.” Subrayado es mío.

Estos criterios o parte de estos criterios también constan en las sentencias constitucionales de los casos: 1864-12-EP/20, 1593-14-EP/20 y 838-14-EP/19.

La regla *stare decisis et quieta non movere*¹ (en adelante *stare decisis*) se refiere, según Oyarte (2017) que en virtud de este principio se debe “*aceptar lo ya resuelto en el pasado y no alterar lo decidido, todo lo cual confluye en la obligatoriedad del precedente*” (p.78).

Celi (2019), por su parte, al señalar la importancia de la historia constitucional, indicó que: “*en materia, además, jurisprudencial, es necesario conocer los precedentes constitucionales para resolver de manera equitativa, casos iguales, dentro de un sistema constitucional que se desarrolla progresivamente*” (p. 1).

Como se ha señalado, la regla del *stare decisis* tiene como finalidad que los jueces tienen que estar a lo decidido previamente, es decir, deben mantener fallos coherentes manteniendo las razones que se encuentren en la sentencia o sentencias pasadas para resolver casos presentes o futuros.

La Corte Constitucional en transición, señaló en la sentencia 022-10-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 202 de 28 de mayo de 2010, lo siguiente:

Si bien es cierto que de conformidad con la Constitución Política de 1998, no cabía hablar de un auténtico derecho jurisprudencial en materia constitucional por la ausencia del principio stare decisis y a causa del efecto inter partes de las garantías constitucionales, sí existía, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Casación, aplicable a la sustanciación del proceso que se trata en la especie, la generación de una especie de precedentes jurisprudenciales a partir de la triple reiteración de un fallo, pero su efecto, de conformidad con la propia ley, no era horizontal, es decir, no generaba efectos vinculantes para la interpretación y aplicación de las leyes respecto a las decisiones que adoptaba la propia Corte Suprema de Justicia. Es decir, aquellos fallos que se dictaban con anterioridad a la generación del triple fallo reiterativo, no generaban derecho objetivo, tan solo eran inter partes.

En el párrafo anterior, la Corte Constitucional establece como sinónimos los conceptos de la regla *stare decisis* y jurisprudencia vinculante. Sin embargo, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N° 001-10-PJO-CC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 351, del 29 de diciembre de 2010, señaló:

¹ La institución *stare decisis et quieta non movere*, significa: estar a lo decidido y no cambiar lo establecido.



“27.- La Constitución vigente finalmente reconoce de manera expresa el principio stare decisis en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Carta Fundamental. El conocido principio stare decisis se ha entendido como aquél deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismo en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción; o dicho en otras palabras, en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada”.²

En esta misma línea, la Corte ha indicado que la inobservancia de los precedentes jurisprudenciales y específicamente del principio *stare decisis*, por parte de los órganos de justicia, genera la transgresión del derecho a la seguridad jurídica, por ello, aquellas controversias que guarden identidad objetiva entre sí, deben necesariamente recibir un tratamiento jurídico idéntico por parte de la administración de justicia, lo que implica realizar una aplicación uniforme de la normativa pertinente para la resolución de casos análogos³.

En tal sentido, sostenemos que este principio no solo está presente en las sentencias tituladas como “jurisprudencia vinculante”, sino también en las todas las demás acciones constitucionales que conoce la Corte Constitucional.

Respecto a esto, Oyarte (2017) señaló que esta regla establece la vinculación del juez a sus propios precedentes (p.79), resaltando que esta regla no hace referencia únicamente al carácter vinculante o no de los fallos.

Dentro de este análisis, consideramos que constituye una obligación de carácter constitucional la de los jueces y de las autoridades administrativas la de someterse a sus propios fallos y resoluciones, ya que el incumplimiento, desde nuestra perspectiva vulneraría dos derechos constitucionales: el de la Seguridad Jurídica y el de la Igualdad.

En definitiva, señores Jueces Constitucionales, un magistrado de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de su competencia, concluyó que el recurso de Casación interpuesto por la SENAE, no reunió los requisitos de Ley. Y así lo expuso en una providencia judicial notificada a las partes, con la debida motivación, explicando con total razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los fundamentos de hecho y derecho de su decisión, debidamente aplicados al caso concreto.

Si la entidad pública NO está de acuerdo con la misma, ello NO es causal para que prospere una acción de este tipo.

En razón de todo lo expuesto, por ser justo y apegado a Derecho, **sírvanse declarar sin lugar en todas sus partes esta improcedente acción.**

² Corte Constitucional, para el período de transición, caso N° 0999-09-JP, sentencia N° 001-10-PJO-CC.

³ Corte Constitucional, caso N.º 2139-11-EP, sentencia N.º 191-16-SEP-CC.



Adjunto sentencia 1595-16-EP/21 y escrito presentado el 18 de abril del 2019, donde exponemos en detalle que la decisión judicial cuestionada cumple los parámetros constitucionales para ser válida y surtir efectos jurídicos.

Es justicia, etc

A ruego del peticionario, uno de sus patrocinadores autorizados.

Dr. Andrés Rodríguez Acosta
Reg. 9477 CAG 09-2003-23 CJ

